# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias pora cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas poeblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, ôrdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se esceptia de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gese político circolará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, coalquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará a los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gese en lo tocante á sus atribuciones.= Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

## EDEC COEFEC CECO.

## GOBIERNO POLITICO.

Negociado 2.º=Núm. 320.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peniusula con fecha 3 t de julio último me dice lo que sigue.

» La Riena, en vista de una queja elevada por conducto del Ministerio de la Guerra sobre la indebida protección que dan algunos alcaldes á los soldados que pretestando enfermedades retardan su incorporación á las filas respectivas, ha tenido á bien mandar, que sin guardar consideración estreche V. S. á las autoridades locales de los pueblos de esa provincia para que ilenen su deber en este punto, negando todo apoyo á los que puedan hallarse en el mencionado caso, para cuyo mejor cumplimiento se poudrá V. S. de acuerdo con el Capitan ó Comandante general de ese distrito."

Lo que se inserta en el boletin oficial advirtiendo a los alcaldes se les exigirá la mas estrecha responsabilidad si protegiesen la na presentacion de los soldados en sus respectivos cuerpos, concluida la licencia que se les conceda, no admitiéndoles escusa alguna. Leon 12 de agosto de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodriguez, Secretario.

# Negociado 2.º=Núm. 321.

El Sr. Gese político de Pulencia con secha 13 del actual me dice lo que signe.

"Habiendose desertado del presidio del Canal de

Castilla el confinado Manuel Laguna García cuyas señas se espresan á continuación, ruego á V. S. se sirva comunicar en esa provincia de su digno mando las ordenes competentes para que si en ella se presentase sea capturado y conducido con seguridad á disposición del Comandante inspector de dicho establecimiento."

Lo que se inserta en el boletin oficial á fin de que los alcaldes constitucionales y empleados de proteccion y seguridad de esta provincia, redoblen su oigilancia pura alanzar la aprehension de este criminal, que será conducido á disposicion de este Gobierno político. Leon 16 de agosto de 1844: Pedro Galbis. Federico Rodriguez, Secretario.

## Señas del fugado.

Estatura 5 pies, edad 32 años, pelo castaño, ojos azules, nariz ablada, barba clara, cara redon-da, color trigueño.

# Negociado 2.º=Núm. 322.

El Sr. Gefe político de Palencia con fecha 14 del actual me dice lo que sigue,

"En la noche del 12 al 13 del corriente, han sido robados de la iglesia parroquial del pueblo Torremormojon los efectos que á continuacion se espresan.

Ruego á V. S. se sirva dictar las disposiciones oportunas para que pueda tener lugar la retencion de los indicados efectos si se presentan en esa provincia á la venta y la de las personas que los conduzcan.

#### Efectos robados.

Dos calices de plata, dos patenas de id., una

cruz parroquial grande de id., un par de vinajeras

de id, y un cirio de cera.

Lo que se inserta en el boletin oficial para que los plealdes y empleados del ramo de protección y seguridad pública practiquen las diligencias oportunas á la ailquisicion de las espresadas alhajas, deteniendo la persona en cuyo poder se hallen. Leon 16 de agosto de 1844 .= Pedro Galbis .= Federico Rodriguez, Secretario.

### Núm. 323.

El Juez de primera instancia del partido de Palencia, con fecha 29 de julio último me dice la que sigue.

alen 21 del corriente y del campo de la vilta de Santa Cecilia fueron robadas por dos hombres dos caballerías del ganado mular cuyas señas, y de aquellos se espresan á continuacion; y ruego á V. S. se sirva disponer se anuncie en el boletin oficial de esa provincia á fin de que los alcaldes constitucionales de ella procuren por cuantos medios esten á su alcance la captura de los ladrones y recogimiento de caballerías, remitiendo unos y otras en su caso á este juzgado con la debida seguridad, y espero que tambien tendra la bondad de comunicarme aviso de que asi lo practica para que conste en la causa de su razon que estoy formando."

Señas de los ladrones. Uno estatura 5 pies poco mas ó menos, edad de 35 à 40 años, pantalon negro abierto de arriba abaio con botonadura.

El otro: estatura 4 pies vo pulgadas poco mas ó menos, edad de 30 á 35 años, pantalon de casiana y sin chaquela.

Seffus del valallo. Edad cerrado, seis y media enarias de alzada, pelo castaño.

. Alt. de la mula. Edad 4 años, alzada igual al cahallo poro mas, dimenos, pelo castaño negro.

Langue se inserte en el boletin oficial a fin de que los glestifes construcionales y empleadus de proteccion y seguridad de esta provincia, redublen su vigilancia para alcanzar la oprehension de estos criminales, que serán conducidos á disposicion de este Guhierno pulítico. Leon 12 de agosto de 1844.=Pedro Galbis.=Federico Rodriguez, Secretario.

# Núm. 324.

El Juez de primera instancia de Llanes; con fecha ·6 del actual me dice lo siguiento.

"Sírvase V. S. encargar á los alcaldes y empleados en el ramo de seguridad y proteccion, por medio del boletin oficial de esa provincia, la captura y remision á este juzgado, de María Benita Plañez y su hija María, cuyas señas van á continuacion, las quales se han fogado de esta villa á principios de febrero de este año, teniéndola por carcel, en virtud de una causa que contra ellas y contra Jacinto Fernandez, que se tituló marido de la primera, y padre de la segunda se formó en este juzgado y continua instruyendose.

Creo conveniente advertir à V. S. que ya en el

citado mes de febrero, le be dirigido otra comunicacion al mismo efecto, de la cual he tenido contestacion, que obra en la causa principal pendiente en el Tribunal superior del territorio, quien dispuso formar pieza separada contra las referidas en la que se ha estimado encargar á V. S. nuevamente su cap-

Dignese V. S. avisarme el recibo de la presente comunicacion, y remitirme al mismo tiempo un ciemplar del boletin en que se inserte, para que obre en la causa los efectos oportunos, de todo lo que hará V. S. un interesante servicio á la buena administravion de justicia,

Señas de la Maria Benita.

Edad 50 años, estatura regular, color moreno: viste al estilo de las montañas de la provincia de

ld. de la María.

Edad 19 anos, estatura regular, color claro; viste como la anterior.

Núm. 325.

# INTENDENCIA.

La Direccion general del Tesoro público, me comunica la circular que sigue.

» Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 22 de julio último la Real ócden signiente:

Exemo. Se.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 20 del actual fo que sigue.=Continuamente los Prelados y Gobernadores de las Diócesis dirigen á la Reina solicitudes de colesiásticos que tienen por objeto la reclamación de asignaciones personales, estando limitada en muchos casos toda la instruccion de semejantes instancias al simple oficio con que el Diocesano las recomiendo. El inconveniente que nace de esta práctica es el de seguirse y l'erminarse en el Ministerio de mi cargo un cumulo de espedientes cuyo conocimiento mejor se adopta á la índole de las Contadurias de provincia que á la de una Secretaria del Despacho, y cuya resulucion mas bien que de la autoridad Real debiera impetrarse de los Gefes de la Hacienda pública, sin trasposar el límito de sus atribuciones ordinacias. En otros espedientes se observa que comenzados á iostancia de los eclesiásticos ante las respectivas Intendencias, se continúan sin oir el dictámen de los Diotesanos, y remitidos despues por la Direccion del Tesoro, vienen à radicar en la Secretaria del cargo de V. E., mientras que la de Gracia y Justicia suele estar conociendo á la vez de las mismas pretensiones por haberlas dirigido.el. Obispo ó Gobernador, con grave riesgo de que recaigan providencias contradirtorias. Defectos semejantes se advierten en la projecurion de instancias sobre reparacion de los templos y abono de los gastos del Culto; y la buena administración exige que se procure la uniformidad en los tramites de tales espedientes y no se confundan las atribuciones de las oficinas de la Hacienda, con las

peculiares, de este Ministerio, Persondida por tanto la Reina de los perjuicios inherentes á la práctica adoptada en la actualidad, y deseando que para incoar, proseguir y resolver las peticiones sobre pago de cuotas que se cobreu con los productos de la contribucion del Culto y Clera, se fije un orden que redunde en pro de la causa pública y favorezca tambien el interés de los particulares, se ha dignado mandar que en adelante se guarden las siguientes disposiciones: Primera. Las instancias sobre haberes personales pertenecientes al alto Clero ó al parroquial, bien sean dirigidas en cuerpo por los cabildos o aisladamente por algun individuo, se remitirán al latendebte de provincia por conducto del Obispo ó Gobernador de la Dideesis, quienes deberán esforzarlas 6 negarles su apoyo segun entendieren que son razonables 6 carecen de legalidad, Segunda. Para graduar esta y el mínimo ó máximo de los haberes reclamados, asi les Ordinarios como las dependencias de la Hacienda pública se atemperarán á las leyes de 21 de julio de 1838 y 14 de agosto de 1841, é instrucciones que las acompañan: y solo en cuanto á la asignacion anual de los párrocos, coadjutores y beneficiados observarán lo dispuesto en la circular de go de abril de 1842, hasta la resolucion del espediente general que se instruye sobre la materia. Tercera. El mismo curso se dará á las reclamaciones que versen sobre fondos de administración diocesana, reparación de los palacios episcopales; y gastos ordinarios y estraordinarios en las catedrales, colegiatas, iglesias priorales y abadías. Cuarta. En el caso de que el punto sometido á la deliberación de los Intendentes pueda decidirse por el testo de las leyes é instrucciones citadas, acordarán lo que creyesen oportuno; unedando á los interesados salvo el medio de acudir á la Direccion del Tesoro, cuando notaren que en las oficinas de provincia se entorpece la instruccion de los espedientes ó se reputaren agraviados en la decision. Quinta. Remitirán los Intendentes al Gobierno por conducto de la espresada Direccion los espedientes de consulta sobre dudas que se suscitaren, los que se formen sobre gastos estraordinarios, de fábrica de las catedrales, colegiates, abadías é iglesias priorales, y aumento de presupuesto de su culto, oyendo siempre en la instruccion de estos últimos al respectivo Gefe superior político, y procurando conciliar la uniformidad en sus dictamenes. Sesta. Para presentarse en esta Secretaría de Gracia y Justicia inssancias relativas á los asuntos de que se trata en la disposicion terrera, deberán los Gobernadores exponer el fundamento de ellas en los oficios de remision, y decir que las estiman razonables y no han sido atendidas ni en la Intendencia ni en la Direccion del Tesoro. Sétima. Los prelados y Gobernadores de las Diocesis dirigican á los avuntamientos y en sa caso a las Diputaciones provinciales, las solicitudes que versen sobre gastos del culto parroquial, y para acudir a S. M. por esta Secretaria deberan espresar asimismo que no han sido apreciadas las reclamaciones hechas à la Diputacion provincial ni al ayuntamiento, Octava, Serán devueltas á los Dioresanos, hajo cubierta las que en otra forma se clevaren à S. M. Ultima. De esta regla se esceptuan las instancias que hicieren los individuos del alto Clero para que se reformen las disposiciones acordadas ó que se arordaren en adelante sobre los haberes devengados desde octubre de 1841 hasta diciembre de 1843, mediante que por circular de 30 de enero último se reservó á la propia Secretaría esaminar las núminas que abrazan la época mencionada. De órden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, y que lo comunique con igual objeto á los Intendentes de provincia. Y lo traslado á V. S. para su mas estricto cumplimiento, disponiendo su publicación en el boletin oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1844.".

Lo que se inserta en el boletin oficial para su noturiedad, y efectos consiguientes. Leon 13 de agusto, de 1844.=Francisco Sanchez Roces.

## Núm. 326.

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Leon:

Por Real orden de 15 de julio, ultimo se ha dignado S. M. nombrarme interventor militar del 2.º distrito (Cataluña) en su consecuencia queda encargado del ministerio de Hacienda militar de esta provincia que tenia á mi cargo el caballero comisario de guerra D. Pedro Fernandez de Coevas.

Lo que participo á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde, á VV. muchos años. Leon 7 de agosto de 1844. José Lopez Riva. Señores presidente y vocales del ayuntamiento constitucional de.....

Real arden de 4 de julio de x 836 sobre syministro à los lucenciados del ejército, desertores, guintos y rezagados por enfermos,

Intendencia general del ejército.=lofantería.= Circular .= El Sr. Subsecretario de Guerra en 4 de julio último me dice de Real orden lo siguiente. = El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al de la Gobernacion del Reino lo que sigue .= He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion que el antecesor de V. E. remitió á este Ministerio de mi cargo en 14 de mayo último, del ayuntamiento de Talavera de la Reina solicitando se le destinase algun fondo ú arbitrio con que cubrir los suministros que hacía á licenciados del ejército, desertores, quintos, rezagados por enfermos y pobres que se conducen de justicia en justicio; y enterada S. M; ha tenido á bien declarar que los individuos de tropa que obtienen sus licencias absolutas salen socorridos de los cuerpos con los auxilios prevenidos, de cuenta de la administración militar para regresar á los pueblos de su naturaleza, y por consiguiente no tienen derecho á percibir cosa alguna en los de trausito; que los desertores deben ser destinados por los Comandantes de armas al Regimiento mas próximo para percibir por él los socorros y raciones, entendiéndose para su reintegro con aquel o aquellos á que dinar á los pueblos los auxilios que justifiquen haber franqueado á los mismos despues de aprehendidos; que jambien corresponde á la administración militar el pago de los socorros que acrediten haber prestado á los quintos, por ser de cargo de la misma la asistencia de ellos desde el dia que salen de sus pueblos; y por último que con respecto á los pobres que se conducen de justicia en justicia es punto que debe resolverse por el Ministerio del cargo de V. E. Es copia. —A ugelis.

Administracion de correos de Leon.

Para poder dirigir con acierto la correspondencia en esta Administracion quisiera me mandase V. una lista exacta de todos los pueblos que componen ese ayuntamiento y la cartería ó estafeta á donde nebem ó les conviene mejor ir por ella, manifestándome al mismo tiempo si hay alguno que deba concorrir á diferente punto que el señalado por esa municipalidad.

No dudo que atendiendo siempre a la mayor conveniencia de los pueblos y su celo por el bien de sus administrados, me la remitira lo mas breve que le fuere posible. Dios guarde a V. muchos años. León à 5 de agosto de 1844. José del Riego. Sr. Alcalde constitucional del ayuntamiento de....

# ANUNCIOS.

El Intendente militar del 8.º Distrito.

Hace saber: Que debiendo sacarse á nueva subasta el dia 33 del carriente mes de agosto en los estrados de la Intendencia general militar el suministro de panoy piensosa las tropas y caballos estantes y transcuntes en el primer Distrito (Madrid) por no ser admisibles las proposiciones que se hicieron al efecto en la celebrada el dia 22 de julio próximo pasado en la Intendencia militar del mismo, por término de un año á contar desde 1.º de octubre próximo hasta 30 de seriembre de 1845, con entera sujecion alipliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría ode dicha Intendencia general; las! personas á quienes convenga interesarse en dicho servicio acudirán á la misma á/hacer sus proposiciones ó nombrarán sujetos competentemente autorizados que los representen en el acto del remate que se ha de verificar indudablemente á las 12 del día 23 ya citado; y se advierte que despues de concluido el referido acto no se admitirá proposicion alguna aunque sea mas beneficiosa sin sujetarla á pública licitacion. Y para que tenga la debida publicidad este edicto ha dispuesto se fije en los sitios públicos de esta capital, insertándose en el boletin oficial de la provincia y en los de las demas del Distrito. Valladolid 1.º de agosto de 1844.-Pedro Angelis y Vargas.-Salvador Martin y Salazar, Secretario.

Comision provincial de instruccion primaria,

El dia 14 del próximo mes de setiembre está se-

ñalado para dar principio á los exámenes para macstros de instruccion primaria elemental y superior; y quince dias despues á los de maestras, los que aspiren á ser examinados se inscribirán en la secretaría de la Comision tres dias antes del prefijado para los exámenes, presentando la fé de bantismo legaliza. da en que acredite tener veinte años de edad eumplidos, una certificacion de su buena conducta moral y política dada por el ayuntamiento constitucional y cura párroco del pueblo de su último domicilio siempre que hayan residido en él mas de seis meses. Los que soliciten título de maestro de escuela elemental primaria serán examinados en las materias siguientes. Principios de religion y moral, lectura, escritura, principios de aritmética, elementos de gramática castellana y ortografía, y los de escuela superior ademas de los ramos que forman la elemental lo serán por moyores pociones de aritmética, elementos de geometria, dibujo lineal, nociones generales de sisica, y de historia natural, elementos de geografia y de historia particularmente de España, como ignalmente en los demas mútodos de enseñanza prevenidos en el reglamento de exámenes aprobado por S. M. en Real orden de 17 de octubre de 1839, Leon 13 de agosto de 1844.=Pedro Galbis, presidente = P. A. D. L. C .= Antonio Alvarez Revero. Secretario.

Habiendo accedido la comision provincial de instruccion primaria á la propuesta hecha por la local de esta villa de Mansilla de las Mulas para establecer en ella una escuela de niñas, se anuncia al público á fin de que las maestras que quieran obtar á dicha plaza dirijan sus memoriales francos al alcalde constitucional presidente de dicha comision local D. Miguel Antonio Fernandez hasta el dia 22 del próximo setiembre en el cual se proveerá la referida plaza, su dotacion consiste en 1.100 rs. anuales, pagados mensualmente del fondo de propios, casa-habitación para la maestra y la retribucion de las niñas que será un real mensual las que principien á silabar y primeros rudimentos de hacer punto y rostura, dos las de leer y hacer calceta y tres las de escribir, coser y bordar, sicudo obligacion de la maestra enseñar gratis las niñas de la villa que el ayuntomiento de-

<del>~</del>20◆00~.

No habiendose satisfecho aun por varios pueblos, concejos y cuaerillas de ganaderos de este provincia, el pago de derechos vencidos en el año pasado de 1843, correspondientes á la asociación general de ganaderos del Reino, y siendome muy sensible circular el despacho de apremio que obra en mi poder contra los morosos, se previene á las justicias de los pueblos concurran á solventar sos debitos en todo lo que resta del mes de la fecha, sino quieren sufeir el violento y graboso medio de los apremios. Leon 14 de agosto de 1844. — Viúda de Salinas.

clare meramente pobres.

LEON: IMPRENTA DE MIÑON.